



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2023 00167 00**

Mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente Dr. César Evaristo León Vergara declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, por lo que rehecha la actuación invalidada, se decide la acción de tutela promovida por la señora Nohelia Martínez Oliveros mediante apoderada judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

1) La abogada relató que la señora Nohelia Martínez Oliveros se encontraba desempeñando el cargo de Profesional Universitario 2044 – 7 con el código OPEC 166313, nombramiento provisional.

Resaltó que la señora Nohelia Martínez Oliveros tiene la condición de madre cabeza de hogar, dado que es madre soltera con un hijo mayor de edad, pero menor de 25 años que en la actualidad cursa estudios de pregrado en la universidad, dependiente exclusivamente de su poderdante.

Que la señora Nohelia Martínez Oliveros no recibe ayuda económica del padre de su hijo, ni de otros familiares.

Señaló que mediante acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de mérito con la finalidad de proveer múltiples cargos de manera definitiva dentro de la planta de personal del ICBF.

Que el cargo de profesional aniversario 2044 – 7 con el código OPEC 166313 que ocupaba su mandante fue ofertado dentro de la convocatoria mencionada, y la señora Andrea Grijalba Ramírez resultó ganadora del mismo.

Que mediante petición presentada el 17 de febrero de 2023 su mandante le solicitó que le reconociera el beneficio a la estabilidad laboral reforzada con base en su condición madre cabeza de hogar. Luego, mediante oficio con radicado No. 202312100000056931 del 10 de marzo de 2023 el ICBF reconoció tal calidad.

Manifiesta que, pese al anterior reconocimiento, mediante Resolución No. 3117 del 12 de mayo de 2023 el ICBF nombró en periodo de prueba a la

señora Andrea Grijalba Ramírez, y terminó el nombramiento provisional de la señora Nohelia Martínez Oliveros.

Que en el 6 de julio de 2023 la señora Andrea Grijalba Ramírez se posesionó en el cargo que ocupa su mandante y, por consiguiente, esta fue desvinculada de su puesto de trabajo.

Aseguró que el ICBF vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, trabajo, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de su mandante.

Por lo anterior, solicitó que se ordene el reintegro de la señora Nohelia Martínez Oliveros en el cargo de profesional universitario con el código OPEC 166313, se reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 6 de julio de 2023.

2) Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) esta Agencia Judicial obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali, y ordenó tramitar la presente acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la vinculación de la señora Andrea Grijalba Ramírez, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los participantes en el proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

A su vez, se ordenó al ICBF la notificación de la vinculada Andrea Grijalba Ramírez, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil la notificación mediante aviso en su página web de los participantes en el proceso de selección en cita.

Atendiendo lo anterior, las autoridades encargadas de las notificaciones referidas, armaron las siguientes diligencias de notificación:

Cumplimiento publicación admisión tutela Nohelia Martínez

Enviado por admin el Lun, 04/09/2023 - 18:29

Se informa que el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI ? VALLE DEL CAUCA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS, bajo el número de Radicación 2023-00167, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

Convocatoria asociada
2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Tipo de contenido convocatoria
Acciones constitucionales

Documento asociado

- 📎 auto_vinculacion_nohelia_martinez_oliveros.pdf
- 📎 auto_admision_nohelia_martinez_oliveros.pdf
- 📎 tutela_nohelia_martinez_oliveros.pdf

Categorización

Activar Windows



La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** alegó, en principio, que carece de legitimación en la causa como extremo pasivo de la acción, a fin de atender las pretensiones de la accionante. Luego, trata lo referente al retén social, y agrega la improcedencia de la presente acción de tutela para atacar el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizó el nombramiento por el que fue desvinculada la accionante.

En cuanto al caso concreto, dijo que, consultado el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO se logró constatar que la señora Nohelia Martínez Oliveros identificada con la C.C. No. 34531215 no se inscribió para participar en el proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.

Luego, relacionó las actuaciones surtidas en el proceso de selección, resaltando que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, garantizando los derechos de todos los participantes del proceso.

Para finalizar, refirió que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que no es la entidad competente para realizar los nombramientos en el ICBF, actividad que recae exclusivamente sobre el nominador de dicha entidad. Por ello, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF firmaron el Acuerdo No. CNSC – 202120200020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de acenso y abierto al público en el ICBF, con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

Resaltó que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil lo referente a la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones; de ahí que, frente al empleo en que la accionante se desempeñaba en provisionalidad su permanencia se encontraba sujeta a que fuese realizada la provisión del cargo con la persona que ocupara la respectiva posición de mérito en la lista de elegibles que se generó por parte de la CNSC, tras superarse la totalidad de las etapas del concurso que trata la convocatoria 2149 de 2021, conforme los

postulados constitucionales y jurisprudenciales de provisión del empleo de carrera administrativa.

En cuanto a la estabilidad reforzada, señaló que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo de carrera administrativa que se encuentran desempeñando.

En ese entendido, resaltó que la Corte Constitucional ha reconocido que los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, la cual, traduce que su retiro sólo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Ley y Constitucional, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos.

Memora que el Decreto 1083 de 2015 dispone en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 las reglas que debe tener en cuenta para la garantía de la estabilidad laboral reforzada, así:

“PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

Que conforme con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida la condición de estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedades catastróficas o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; sin embargo, no cuentan con el margen de maniobra para mantener el nombramiento en provisionalidad de la parte accionante, en la medida que todos los empleos de la planta de personal deben ser provistos con las listas de elegibles conformada por la convocatoria 2149 de 2021.

En esa línea, afirmó que deben concurrir 3 elementos para que la administración analice la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral reforzada, tales como: (1) que se cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015; (2) que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional y; (3) que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

Seguidamente, señaló que, en el asunto de marras, la accionante fue nombrada en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044

grado 07, perfil de trabajador social; luego, en desarrollo del proceso de convocatoria No. 2149 de 2021 se ofertó el empleo, por lo que considera que se debe colegir los elementos señalados, así:

1) Que la administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023 conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044 grado 7, identificado con OPEC 166313; ahora bien, aunque dicha lista se encuentra conformada por 642 posiciones el número de elegibles asciende a 1118 tal como se evidencia en la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, aunado, existen múltiples empates en muchas de las posiciones que la conforman; verbigracia en la posición 74, existen 4 elegibles en condición de empate, los que pasaran de ocupar el unísono de aquella posición, a ocupar las posiciones 74, 75, 76 y 77 y así sucesivamente con todos los empates existentes en cada posición de la lista.

Por ello, para el caso concreto, se proyecta proveer las 989 vacantes ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 508 de lista, que suman un total de 989 elegible, lo cual evidencia que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas y, en consecuencia, deja de manifiesto la inexistencia de margen para garantizar la estabilidad laboral reforzada; adicionalmente, porque el mismo proceso se está adelantando de forma simultánea con todos los empleos de la plante de personal del ICBF, para su provisión definitiva con sus respectivas listas de elegibles.

2) Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.

La accionante acredita una de las condiciones de estabilidad manifiesta prevista en la norma, pero se encuentran en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo, en tanto no cuenta con margen de maniobra.

3) Que exista acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

Afirmó que la entidad con relación a los empleados donde se cuenta con margen de maniobra, es decir aquellos OPE en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en ara de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas en este momento la entidad no cuenta con margen de maniobra suficiente que les permita mantener a todas las personas vinculadas con una condición de debilidad manifiesta y que fueron vinculadas en el empleo que ocupaba la accionante.

Sentado lo anterior, en líneas siguientes manifestó que atendiendo lo señalado por la jurisprudencia la entidad con el ánimo de efectuar acciones tendiente a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostente condiciones de especial protección constitucional, remitió oficio a 32 entidades de orden nacional colocando en consideración la viabilidad, conforme al marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad.

Otras actuaciones realizadas para la protección de aquellas prerrogativas constitucionales es la expedición del memorando No. 20231210000014713 del 10 de febrero de 2023, el cual, se emitió con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos, por lo que se estructuró una base de datos con el fin de conocer y tener claridad sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores, contando a la fecha con 1.707 de estas.

Finalmente, alegó la ausencia de legitimación en la causa como extremo pasivo de la acción, e incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable.

Por lo discurrido, solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional.

3) Conforme con lo anterior, pasa el Despacho a resolver sobre el presente asunto

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia T – 063 de 2022 ha dejado sentado que, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al que se acude ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o al existir resulte ineficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Se ha reiterado que, por regla general, este mecanismo es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, tal como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, porque por medio de esta acción judicial prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo la efectividad de los derechos constitucionales y legales, mediante la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos, así como la correspondiente reparación del daño causado.

Aunado a lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso, las cuales pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado e, incluso, se imponga una obligación de hacer, como un

nuevo nombramiento en provisionalidad en otro cargo, hasta tanto el asunto sea resuelto de fondo.

Luego, conforme con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA la solicitud de medidas cautelares se deberá resolver al cabo de diez (10) días, posterior al traslado de cinco (5) días a la otra parte; el cual, podrá ser suprimido de requerirse una medida urgente, según el Máximo Órgano Constitucional.

Ahora, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos la Corte ha concluido que, si bien,

(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)."

Corolario, se admite la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos cuando del asunto concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En esa línea, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben colegir una serie de criterios tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Aunado, la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable gira especialmente en torno al derecho al mínimo vital, toda vez que una vez quedan desvinculadas de su trabajo, pueden exponerse una situación de extrema vulnerabilidad, cuando el único sustento económico es su salario.

Según el desarrollo jurisprudencial existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, las madres y padres cabeza de familia, por la responsabilidad individual y solitaria que tiene a cargo frente al hogar, entre otros grupos protegidos.

Dicho lo anterior, en consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, se ha establecido el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y se materializa en medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como se conceptúa en las siguientes líneas:

(...) una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha

entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.

Los titulares esta prerrogativa son las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad, las mujeres en estado de embarazo, madres o padres cabeza de familia, como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas.

Cuando se trata de servidores públicas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, se ha desarrollado el concepto de estabilidad laboral relativa, lo que lleva a que únicamente puedan ser removidos por causales legales que deben motivarse en el acto de desvinculación.

Al respecto, se ha resaltado:

(...) la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Así mismo,

(...) la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

No obstante, al tenerse en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad pueden ser sujetos de especial protección constitucional se ha reconocido que antes de proceder al nombramiento de quienes superan el concurso de mérito, estas personas deben ser los últimos en desvincularse, en todo caso, sobre la medida de las posibilidades, pueden nombrarse de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalentes, siempre que demuestren su condición de especial protección.

En sentencia SU 917 de 2010, se precisó que la vinculación de estos servidores se prolonga hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad, mientras el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

En esa vía, las entidades deben proceder con especial precaución previo a efectuar los nombramientos de carrera, mediante la adopción de medidas afirmativas, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como para el momento del posible nombramiento.

Discurrido lo anterior, en el presente asunto se encuentra probado que la señora Nohelia Martínez Oliveros ostenta el fuero a la estabilidad laboral reforzada ante la calidad de madre cabeza de familia, al ser madre soltera de un hijo mayor de edad, pero menor de 25 años, que en la actualidad se encuentra estudiando una carrera de pregrado, tal como lo reconoció su empleador el Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

A su vez, se cuenta con el acto administrativo Resolución No. 3117 del 12 de mayo de 2023 debidamente motivado, en el que se nombra a la señora Andrea Grijalba Ramírez en propiedad en el cargo de Profesional Universitario código 2044-7 27839, y se dispone la terminación del nombramiento provisionalidad de la aquí accionante.

Ahora, es preciso decir que, pese, a las condiciones especiales que puede soportar un trabajador, estos no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo público, pero sí debe otorgárseles un trato preferencial mediante acciones afirmativas, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos de la lista de elegible, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Notificado el presente amparo, como quedó dicho en acápites anteriores, el Instituto de Bienestar Familiar informó sobre las medidas que tomó para la desvinculación de la accionante y demás trabajadores en provisionalidad, tal como notificar a diferentes autoridades nacionales en procura de buscar una reubicación de los empleados públicos próximos a ser desvinculados ante el apremiante nombramiento de aquellos que concursaron y satisfactoriamente, por superar las pruebas practicadas, serían nombrados en las plazas ofertadas en el concurso de méritos adelantado por la CNSC.

Y, asimismo, estructuró una base de datos con el fin de conocer los trabajadores con estabilidad laboral reforzada.

En esa medida, si bien, este Despacho reconoce que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha adelantado gestiones tendientes a proteger a los sujetos de especial protección y a su estabilidad laboral, la condición de la accionante no puede ser desconocida en este estadio constitucional; por lo cual, se concluye la prosperidad de la acción de tutela, pero no en los términos deprecados en el libelo genitor, sino como un medio transitorio de protección.

Esto, porque conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional debe emerger la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que, en principio, se concreta en la afectación del mínimo vital, al ser el salario que se percibe como trabajador público el único sustento, supuesto que no fue derrumbado por la accionada, y que se entiende probado en el presente amparo.

Sumado, a que según lo desarrollado por la jurisprudencia, las personas con una situación de especial protección han de ser los últimos en removerse o deben ser vinculados en un cargo equivalente, ante la existencia de una vacante.

Corolario, se concederá el amparo de manera transitoria, ordenando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que proceda a la vinculación de la señora Nohelia Martínez Oliveros a un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando de existir la vacante, respetando la prelación reconocida en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mandato que tendrá vigencia por el término de cuatro (4) meses, a fin de que

proponga la acción a que haya lugar ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, siendo este el escenario idóneo para dirimir la controversia planteada, como el eventual reconocimiento de salarios dejados de percibir.

DECISIÓN

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional como un medio de protección transitoria, promovido por la señora Nohelia Martínez Oliveros en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que por conducto de Representante Legal o quien haga sus veces, en un término de cuarenta ocho horas (48) horas, **de existir la vacante**, vincule a la señora **Nohelia Martínez Oliveros identificada con la C.C. No. 34.531.215** en un cargo de provisionalidad igual o equivalente al que venía desempeñando – Profesional Universitario 2044-7 con el código OPEC 166313 -.

TERCERO. La presente orden tendrá una vigencia de cuatro (4) meses en procura de que la accionante acuda el medio establecido de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pasado el término de cuatro (4) meses la orden contenida en el numeral segundo perderá sus efectos.

CUARTO. DECLARAR improcedente la pretensión encaminada al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- que procedan nuevamente a notificar esta providencia a los intervinientes en el proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF mediante aviso publicado en su página web y a la señora Andrea Grijalba Ramírez.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11452910d32018881b95f664327cc7729f4cbcf7cda7a2bf839ca022b4db05**

Documento generado en 07/09/2023 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>